

GACETA DE MADRID

DEL JUEVES 2 DE JULIO DE 1818.



BRASIL.

Rio-Janeiro 28 de Febrero.

Hallándose cruzando sobre esta costa la fragata de guerra portuguesa *Príncipe D. Pedro*, y habiendo avistado al buque ingles, perteneciente á la compañía de la India, que está sirviendo de paquete desde Sta. Elena al cabo de Buena-Esperanza, y que con un oficial y seis soldados de aquella guarnicion venia por víveres á esta corte, pasó á reconocerle, y bajo pretexto de que siendo sus papeles del año 14 no estaban corrientes, marinó al buque, y le ha conducido á este puerto, donde si bien ha conseguido el encargado de Negocios de Inglaterra que fuese puesto en libertad, no ha podido sin embargo alcanzar la menor satisfaccion por el insulto de haber tratado á los ingleses como prisioneros de guerra, antes bien parece haberse dado la razon al comandante portugues.

Semejante conducta no ha agradado mucho, á la verdad, á los ingleses, que consideran ofendida en la parte mas sensible la inviolabilidad de su pabellon. Hay quien asegure que el comandante de la fragata de guerra inglesa *Andrómeda*, que en los últimos dias ha salido de este puerto convoyando el paquete y algun otro buque ingles, se ha explicado sobre este lance de un modo enérgico para el caso de encontrarse con la citada fragata; pero aun puede esperarse que una satisfaccion completa corte este incidente desagradable.

DINAMARCA.

Copenhague 16 de Mayo.

Anteayer se hizo á la vela de este puerto para el mar del Norte el bergantin de guerra *Falster* de 18 cañones, á cuyo bordo van 20 cadetes de esta marina Real á egercitarse como acostumbran todos los años.

Los individuos que componen la comision nombrada en 1816 con objeto de preparar un proyecto de constitucion para el ducado de Holstein se hallan reunidos en esta capital, y mañana deben celebrar la primera sesion, en la que, segun parece, oirán el dictamen del Consejo de Estado sobre las bases ó principios que la comision estableció en sus anteriores juntas, y presentó al Consejo para su aprobacion al separarse en Mayo del año último.

Esta direccion Real de cuarentenas ha publicado un reglamento, en el que fija los derechos de pasaportes y otros gastos de cuarentena que deben pagar las tripulaciones y pasajeros á bordo de los buques tanto nacionales co-

mo extranjeros que llegan á los puertos de Dinamarca y de los ducados de Sleswig y Holstein.

SAXONIA.

Dresde 6 de Junio.

Se cree que antes de concluirse el presente mes se cerrarán las sesiones de los Estados. El Rey ha respondido á las objeciones que se le hicieron contra el consejo privado, en cuyas atribuciones y facultades se harán algunas modificaciones, con lo cual se cree que los Estados convendrán en que se establezca, á pesar de que las modificaciones que se hagan no serán muy importantes. Es regular que los Estados concedan los impuestos por tres años, con lo que todo permanecerá bajo la antigua planta. Aunque no se han hecho algunas innovaciones útiles que el Rey deseaba, esto no obstante todas las personas ilustradas creen que el tiempo hará lo que exigen la razon y la justicia. Se habla mucho del proyecto de aumentar en un tercio la contribucion personal, que deberán pagar todos sin excepcion ninguna.

PAISES-BAJOS-UNIDOS.

Amberes 11 de Junio.

Ayer hubo en la aldea de Ranst, que está á dos leguas de aqui, un incendio que redujo á cenizas 13 casas con todas sus accesorias. El fuego empezó ayer á las tres de la tarde, y esta mañana á las nueve continuaba todavía.

Ayer mañana encontraron á media legua de aqui, en el bosque de Villerik, á un mozo ahorcado de un árbol. Tenia puesta en la cabeza una corona de hojas de árbol, y los brazos llenos de lazos de cintas, lo cual solo puede considerarse como efecto de la misma locura que le obligó á quitarse la vida. Era un aleman que estaba empleado en una casa de comercio, y no se sabe qué motivo le ha podido arrastrar á egecutar con reflexion una accion tan violenta. Se le ha encontrado un puñal y una carta, en la que exponia los motivos que le obligaban á matarse, pero tan vagamente expresados, y en términos que acreditaban la falta de juicio. Ayer todo el dia estuvo expuesto el cadáver al público, y hoy le enterrarán en el cementerio de Villerik.

GRAN BRETAÑA.

Lóndres 9 de Junio.

La compañía de la India oriental ha recibido últimamente pliegos de aquel pais, y entre ellos un parte del teniente general T. Hislop, relativo á la batalla del 21 de Diciembre último, en que el ejército de Holharta fue derrotado con pérdida de toda su artillería. Esta victoria ha tenido por resultado la entera sumision de aquel gefe.

Segun una carta del gobernador de Bombay, de 14 de Enero, los generales Smith y Pritzler iban en persecucion del peishwa. En Poona reinaba la mayor tranquilidad.

Otra carta del marques de Hastings anuncia que la asociacion de los pindarios está enteramente disuelta: dos de los principales gefes se han salvado con alguna caballería; el resto de las fuerzas enemigas ha sido enteramente aniquilado.

Los periódicos de los Estados-Unidos han publicado un proyecto de ley, que probablemente será presentado al congreso. El objeto de esta ley es el de asegurar una eficaz protección á la clase de emigrados que llegan de Europa. En Nueva-Orleans se estaba esperando un gran número de estos emigrados, conducidos en buques de Hamburgo, Brema y Amsterdam. Los varios artículos de este proyecto de ley estan extendidos con toda prevision á efecto de que los infelices emigrados, cuando lleguen á los Estados-Unidos, no se vean expuestos á las vejaciones que han sufrido hasta ahora. Hay asimismo en dicho proyecto una cláusula relativa á la conducta que se deberá observar con ellos durante la navegacion, asegurándoles la reparacion de los daños é injusticias que se les hagan. Si se reflexiona que los Estados-Unidos tienen por objeto aumentar su poblacion á costa de la de otros países, no se podrá negar que esta medida es muy política.

La noticia de la muerte del Rey negro Cristóbal publicada en un periódico anglo-americano, con arreglo á una carta de Puerto-Príncipe de 13 de Abril, acaba de ser desmentida por el buque ingles el *Manuel*, que llegó ayer á Pole. El capitan y la tripulacion toda de este barco, que salió de Puerto-Príncipe el 18 de Abril, aseguran no haber oido hablar allí de semejante fallecimiento.

La eleccion general de individuos para el nuevo Parlamento ocupa ya la atencion pública. Los partidarios de cada candidato se juntan en los cafés, que suelen ser los sitios de reunion en casos semejantes. La ciudad de Westminster ó Lóndres occidental parece que va á ser el teatro de una obstinada lucha. Hunt y lord Cochrane estan demasiado desacreditados para que se cuente con ellos; pero sir Francis Burdett, hombre rico, y miembro del Parlamento hace tantos años, y Mr. Douglas Kinnaird, conocido por lord Kinnair, son dos candidatos del partido popular. Los moderados les oponen á sir Samuel Romilly, jurisconsulto célebre, representante de Bristol en el último Parlamento, y á sir Maxwuell oficial de marina muy distinguido.

En las provincias no es tan general todavía el movimiento de las elecciones. En Douvres se creia que iban á ser elegidos sin oposicion Mr. Jackson, vocal antiguo, y Mr. Wilbraham, nuevo candidato, cuando repentinamente se formó una reunion de 400 electores de consideracion en favor del candidato Mr. Jector, los cuales han traído tantos otros á su partido, que se cree segura la eleccion del último. A vista de este golpe han despertado los otros dos candidatos, y estan haciendo todo lo posible para volver á ganar votos.

FRANCIA.

Paris 9 de Junio.

Acaba de publicarse aqui el siguiente convenio entre S. M. Cristianísima y S. M. Siciliana.

Paris 1.º de Junio de 1818. „S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias habiendo manifestado á S. M. Cristianísima los graves inconvenientes que resultaban, tanto para los intereses como para la navegacion y el comercio de sus vasallos, de mantener diferentes privilegios y exenciones que disfrutaban en Sicilia; así los franceses como los súbditos de otras potencias, y el deseo

que tenía de que estos se aboliesen de común acuerdo; y habiendo por su parte manifestado S. M. el Rey de Francia y de Navarra á S. M. el Rey de las Dos Sicilias estaba pronto á consentir que se aboliesen estos privilegios y exenciones mediante un arreglo que á un tiempo pudiese remediar los inconvenientes de que se queja S. M. Siciliana, y procurar la seguridad y las ventajas de los vasallos y del comercio de la Francia en los estados de S. M. Siciliana; las dos expresadas Magestades, firmemente animadas de los sentimientos de la mas íntima amistad, han nombrado con el expresado objeto por sus plenipotenciarios; á saber:

„S. M. el Rey de Francia y de Navarra á Mr. Manuel de Plessi Richelieu, duque de Richelieu, caballero de la orden Real y militar de S. Luis, y de las órdenes de S. Alejandro Newski, de S. Wladimiro y de S. Jorge de Rusia, par de Francia, primer gentilhombre de la Cámara de S. M. Cristianísima, su ministro, y secretario de Estado en el departamento de Negocios extrangeros, y presidente del Consejo de Ministros;

„Y S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias al Sr. Fabricio Ruffo, príncipe de Castalcála, caballero gran cruz de la muy ilustre orden de S. Fernando y del Mérito, caballero de la orden Real y muy ilustre de S. Xavier, ministro de Estado, gentilhombre de Cámara con egercicio de dicha S. M., y su embajador extraordinario cerca de S. M. Cristianísima;

„Los cuales, despues de haberse mutuamente comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en la debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º „S. M. Cristianísima consiente en que sean abolidos todos los privilegios y exenciones que sus vasallos, el comercio de estos y sus buques han disfrutado y disfrutan en los estados, puertos y dominios de S. M. Siciliana en virtud del tratado de los Pirineos, del de Aquisgran del 2 de Mayo de 1668, de la declaracion dada por la corte de Madrid del 6 de Marzo de 1669, y otros convenios posteriores, por los cuales se concede que sean comunes á los franceses todas las ventajas concedidas á los ingleses por el tratado concluido en 1667 entre la Gran Bretaña y la España. Por consiguiente está ya convenido entre las dichas Magestades Cristianísima y Siciliana, tanto por lo que á ellas hace, como por lo que respecta á sus herederos y sucesores, que dichos privilegios y exenciones concedidas, asi á las personas como á los pabellones y buques, queden, como de hecho quedan, perpetuamente abolidos.

ART. 2.º „S. M. Siciliana se obliga á no conceder en lo sucesivo los privilegios y franquicias que por este convenio quedan abolidos á los vasallos de ninguna otra potencia.

ART. 3.º „S. M. Siciliana promete que los vasallos de S. M. Cristianísima no quedarán sujetos en sus estados á un sistema de aduana y registro mas riguroso que el que haya para los vasallos de S. M. Siciliana.

ART. 4.º „S. M. Siciliana promete que el comercio frances en general, y los vasallos franceses que le egerzan, serán tratados en todos sus estados del mismo modo que las naciones mas favorecidas, no solamente en orden á sus personas y propiedades, sino tambien en orden á las mercaderías en que comercian dichos vasallos franceses, y asimismo en cuanto á las imposicio-

nes, derechos y otras cualesquiera cargas que tengan que pagar, tanto estos artículos, como los buques en que se exporten.

ART. 5.º „ En orden á los privilegios personales de que deben disfrutar los vasallos de S. M. Cristianísima en el reino de las Dos Sicilias, S. M. Siciliana promete que tendrán un derecho libre de viajar y de residir en el territorio y en los dominios del reino de las Dos Sicilias, bajo las precauciones de policía que se observan con los vasallos de las naciones mas favorecidas. Tendrán tambien derecho de tomar casas-almacenes, y de disponer de sus propiedades personales, de cualquiera especie y naturaleza que sean, por cuenta, donacion, trueque ó testamento, ó de cualquiera otra manera, sin que en esto se les ponga el menor embarazo ni obstáculo. Por ningún pretexto se verán obligados á pagar mas cargas ni imposiciones que las que se paguen ó puedan pagarse por los vasallos de las naciones mas favorecidas en los estados de S. M. Siciliana. Estarán libres de todo servicio militar, tanto por tierra como por mar. Sus casas-almacenes y todos sus agregados, ó que forman parte de ellos, sea que esten destinados á vivienda, ó al comercio, serán respetados. No estarán sujetos á visita ni á ninguna pesquisa ni vejaciones. No se verificará en ellos ni reunion ni inspeccion de sus libros de cuentas, ni de su correspondencia por disposicion arbitraria de la autoridad suprema del Estado; y solo podrá hacerse esto en virtud de la sentencia legal de los tribunales competentes.

ART. 6.º „ Por el tenor de los artículos 1.º y 2.º del presente convenio S. M. Siciliana se obliga á no declarar nulos ni abolir los privilegios y exenciones que existen actualmente á favor del comercio frances en sus estados, sino en el mismo acto en que se declaren nulos y abolidos los privilegios y exenciones, sean cuales fueren, que disfruten otras naciones.

ART. 7.º „ S. M. Siciliana promete que desde el dia que se verifique la abolicion general de los privilegios, con arreglo á los artículos 1.º, 2.º y 6.º del presente convenio, se concederá á la totalidad de las mercancías ó productos del reino de Francia y de sus colonias ó factorías que se introduzcan en los estados de S. M. Siciliana la rebaja de un 10 por 100 de la suma de los derechos ó impuestos que se hayan de adeudar segun la tarifa que regia el 1.º de Enero de 1816, conforme en todo al tenor del artículo 4.º arriba expresado; bien entendido que este artículo no podrá jamas considerarse como un impedimento para que S. M. Siciliana conceda, si bien le parece, igual rebaja de derechos é impuestos á las otras naciones extranjeras.

„ S. M. Siciliana se obliga á salir garante en todas ocasiones á los vasallos de S. M. Cristianísima que residan en sus estados y dominios, de que se les conservará su seguridad personal y la de sus propiedades, de la misma manera que se les conserva á sus vasallos y á todos los extranjeros naturales de las naciones mas favorecidas y privilegiadas.

ART. 8.º „ El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Paris dentro de tres meses, ó antes si se puede.

„ En virtud de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y lo han sellado con el sello de sus armas. = Fecho en Paris el 28 de Febrero de 1817. = *Firmado.* = Richelieu. = *Firmado.* = Castalcála.”

Sanlúcar de Barrameda 16 de Junio.

En 5 del corriente falleció en esta ciudad Blas de Miranda de 106 años sin mas enfermedad que la senectud misma. En su primera edad fue trabajador de las viñas; despues se aplicó al egercicio de carretero, y en el intermedio anduvo al tráfico de marchante de ganados; posteriormente tomó en arrendamiento una huerta, donde trabajó hasta la edad de 102 años, en que por falta de fuerzas se imposibilitó para continuar en tan penosas tareas.

Madrid 1.º de Julio.

En el sorteo de la Real lotería moderna celebrado el dia 30 del pasado salieron sorteados con los premios mayores los números siguientes:

<i>Números.</i>	<i>Premios.</i>	<i>Administraciones.</i>
15463.....	10000 pesos.....	En Madrid.
5096.....	5000 idem.....	En Valencia.
18666.....	3000 idem.....	En Granada.
22414.....	2000 idem.....	En Cartagena.
20444.....	1000 idem.....	En Madrid.
8767.....	1000 idem.....	En Bilbao.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular de la Direccion general de Rentas.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 18 del corriente se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

„Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor de lo que V.V. SS. manifiestan en su papel de 10 del corriente, relativo á las dudas que han ocurrido y consultan varios administradores consiguiente á la Real orden de 13 de Marzo último sobre los nuevos premios á los aprehensores de tabacos, ha resuelto S. M. que el abono de gratificacion concedida en dicha Real orden de 13 de Marzo debe entenderse en las aprehensiones egecutadas desde la fecha de la misma: que de las aprehensiones de tabaco solo se abone á los subdelegados la octava parte, como se hace en las de los demas géneros: que el premio de 200 rs. ha de ser por todo reo que se aprehenda con cualquiera cantidad de tabaco que sea: que habiendo denunciador le corresponde la tercera parte del premio por razon de reo: que no debe haber mas que el premio de 200 rs. por razon de reo, quedando por consiguiente sin efecto los que estaban asignados por órdenes anteriores: que el premio por reo se entienda indistintamente en poblado ó despoblado: que las gratificaciones ó premios se entiendan con todo aprehensor, aunque no sea del resguardo: que no correspondiendo mas que la octava parte de gratificacion á los subdelegados, deben repartirse las siete restantes entre los aprehensores que contribuyeron á la presa, abonándose al gefe que mande la accion lo que está prevenido en Reales órdenes; pero al comandante del resguardo en esta clase de aprehensiones no se le hará parte alguna á menos que concurra á ella, en cuyo caso se le abonarán las que estan designadas al gefe que manda la ronda aprehensora: que en

los tabacos inútiles aprehendidos y que se quemén solo tengan opción á la gratificación. los aprehensores: que la quema de los tabacos inútiles se haga inmediatamente que se reconozcan, ya sea en las administraciones generales de las provincias, ya sea en las de partido, ó ya en fábrica, á cuya operacion asistan los gefes de rentas, asesor, escribano y aprehensores, y no habiendo subdelegado ni asesor en el partido donde se haga el reconocimiento, se verifique la quema con asistencia del administrador, contador y aprehensores, poniéndolo por diligencia el escribano que asista á este acto, sin causar costas, y que se rebaje de la gratificación que da S. M. por un género inútil el gasto que pueda ocasionar la quema: que sean responsables con sus sueldos los gefes y escribanos cuando en las causas de fraude lleguen á justificarse que no embargaron bienes á los reos, teniéndolos, para responder de las gratificaciones y costas: que por la libra de tabaco de polvo extranjero que no sea de venta en los estancos se abone la gratificación de dos reales aun cuando sea de aprovechamiento en las Reales fábricas: que cuando la labór de los cigarros aprehendidos no permita su venta en los estancos, se apliquen á las Reales fábricas, y en este caso le corresponde la gratificación de tres reales en libra que marca la Real órden: que el abono de gratificación se haga con arreglo al primer reconocimiento y peso, bajo la responsabilidad de los administradores y demas gefes que entiendan en él; y que cuando la renta del tabaco no tenga suficientes caudales para satisfacer las gratificaciones, se suplan por las demas rentas con calidad de reintegro. De Real órden lo comunico á VV. SS. á fin de que se imprima y circule para su cumplimiento y observancia." Madrid 24 de Junio de 1818.

En medio de la inquietud del REY nuestro Señor por haberse manifestado la peste en Tánger, le sirve á S. M. de mucho consuelo las noticias que ha recibido acerca de las atinadas y enérgicas medidas de precaucion que en tan delicadas circunstancias han tomado los gefes militares y políticos de la costa de Andalucía, en especial el capitán general y el comandante general del campo de S. Roque; siendo de esperar que la continuacion de su zelosa vigilancia preservará á la España de tan terrible calamidad.

En consideracion á los méritos y servicios del teniente general de la Real armada D. Juan Ruiz de Apodaca, virey de Nueva-España, se ha servido S. M. concederle título de Castilla, con la denominacion de conde del Venadito.

Asimismo se ha servido S. M. conceder título de Castilla, con el dictado de conde de Calderon al teniente general de los Reales egércitos D. Félix María Calleja, virey que fue de Nueva-España, en atencion á sus distinguidos servicios.

Igualmente se ha dignado S. M. conceder título de Castilla á D. Angel Bustamante, minero de Batopilas en la Nueva-Vizcaya, en recompensa de su lealtad y particulares servicios contraidos en las últimas convulsiones de Nueva-España; dejándole en libertad al citado Bustamante para poner á su arbitrio la denominacion que le parezca al expresado título de Castilla.

El dia 15 del corriente saldrá de Cádiz el bergantin-goleta *Ligero*, correo

de la armada, con la correspondencia de oficio y pública para todos los puntos de las Américas. Lo que se avisa al público para su inteligencia á los fines que le convengan.

La Real sociedad económica de Amigos del pais de la ciudad de Toledo, en cumplimiento de las soberanas resoluciones, ha establecido y abierto á sus expensas una escuela de dibujo y nobles artes para instruccion de la juventud, en la que ya se cuentan 127 alumnos que trabajan con utilidad y conocidos adelantamientos. Y S. M., convencido de la importancia de este benéfico establecimiento, se ha dignado concederle la gracia de que se denomine *Real escuela de dibujo y nobles artes de Sta. Isabel*, en memoria del augusto nombre de la REINA nuestra Señora.

En virtud de providencia del Sr. D. Joaquin de Almazan, teniente primero de corregidor de esta muy heroica villa, se cita, llama y emplaza á los parientes y acreedores de D. Felipe de Alba, habitante que fue en esta corte, y que falleció intestado en 11 de Noviembre de 1816, para que dentro de 30 dias, contados desde el 1.º del corriente, concurren por sí ó por procurador ante el expresado señor juez, ó por el oficio que despacha el escribano D. Manuel Mejía, donde se halla radicado el juicio de abintestato, á exponer en él su derecho y justicia; apercibidos que en su defecto se procederá á lo que haya lugar en derecho sin otra citacion ni emplazamiento.

Por disposicion del Sr. D. Joaquin de Almazan, teniente primero de corregidor de esta muy heroica villa, se vuelve á citar y emplazar, por último y perentorio término de 15 dias, contados desde la publicacion de este aviso, á D. Francisco Antonio Martinez y D. Francisco Xavier de Marroquin, últimos cedentes de un vale Real de 600 pesos de 1.º de Enero de 1809, señalado con el núm. 365046, que de órden del Gobierno se halla detenido por pertenecer al Estado, á fin de que acudan ante S. S., y por la escribanía del número de D. Tomas de Sancha y Prado, á deducir su derecho; con apercibimiento de que pasado dicho término sin haberse presentado, se proveerá en justicia acerca de la reclamacion pendiente, y les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Joaquin de Almazan, teniente primero de corregidor de esta muy heroica villa, se sacan á pública subasta por término de 30 dias dos casas sitas en esta corte, la una en la calle del Conde Duque, con accesorias á la del Limon alta; núm. 7, manz. 542, con 2421½ pies de sitio, valuada en 42403 rs., y la otra en la de S. Carlos, núm. 15, manz. 38, con 823¾ pies de sitio, valuada en 16250 rs. Quien quisiere hacer postura á ellas acuda ante dicho señor y escribanía del número de D. Antonio Lopez de Salazar, que se admitirán las que se hicieren siendo arregladas.

En el juzgado civil del Sr. D. Martin de Gaztañaga, alcalde de Casa y Corte, y escribanía de provincia de D. Manuel Lopez de Rivas, se halla radicada la testamentaria de D. Josef de la Dehesa, vecino y del comercio que fue en esta corte; y en virtud de junta general celebrada el 1.º de Mayo anterior de todos los acreedores que se mostraron parte en los autos de dicha testamentaria, se ha acordado entre otras cosas que se cite y emplace por medio de los periódicos públicos de la corte á todos los demas interesados y acreedores de la misma que no hayan comparecido, como se hace por el presente, prefijándoles el término de un año, contado desde esta publicacion, para que dentro de él se presenten á deducir sus derechos en dicho juzgado y escribanía; con apercibimiento de que en su defecto les parará el perjuicio que haya lugar.